

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre ... 6 "
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 259

Según me comunica el Alcalde de Alcubilla de las Peñas, se halla recogido en dicha localidad un borrego blanco, cornudo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Alcubilla de las Peñas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Agosto de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 260.

Según comunica a este Gobierno el Alcalde del pueblo de Taroda de esta provincia, que en el día de ayer se presentó ante el mismo, el vecino de aquella localidad Francisco Gallego Her-

nando, manifestando haberse ausentado de la casa paterna el día 25 del actual, su hijo Balbino Gallego Arribas, cuyas señas son las siguientes:

Edad 16 años, estatura regular, regordete, viste pantalón de pana rayada color pardo, bastante remendados, chaqueta y chaleco pana lisa color café, boina, albarcas de goma y calcetines de algodón blanco, lleva un capote pardo, un talego con dos llaves de hierro y vá indocumentado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad a mis órdenes, el cual, caso de ser habido, será puesto a disposición del referido Alcalde de Taroda, para ser entregado a sus padres.

Soria 28 de Agosto de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Núm. 1.746.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario, acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido co-

nocimiento de todos que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica queden en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirles en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etc., etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que puedan ser socorridos con cargo a la partida consignada en el presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venía satisfaciendo al Estado, provincia o municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que pa-

ra auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiendo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido, que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad nacional del seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1828.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.404.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad». La estructura y funcionamiento de la Caja, sus relaciones con el Banco Hipotecario y el ejercicio del privilegio de emisión de cédulas hipotecarias que éste posee, se acomodarán a las normas contenidas en el adjunto Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

ESTATUTO

orgánico del Banco Hipotecario y de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad».

TITULO PRIMERO

Del Banco Hipotecario.

Artículo 1.º Se confirma hasta el 31 de Enero de 1971 el privilegio de emisión de cédulas hipotecarias, nominativas o al portador, concedido al Banco Hipotecario de España por el Real decreto de 24 de Julio de 1875, elevado a ley por el de 17 de Julio de 1876.

El Banco Hipotecario de España cederá al Estado la parte de beneficios y aportará las colaboraciones al fomento de la pequeña propiedad y de la edificación, que se determinan en el presente Decreto-ley.

Art. 2.º El capital del Banco Hipotecario seguirá

siendo de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, y podrá ampliarse hasta 150 millones de pesetas, previa autorización del Gobierno.

La duración del Banco será de noventa y nueve años, que finirán en 31 de Enero de 1971. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en provincias y representaciones en el extranjero. Podrá usar como sello y escudo las armas de España, con el lema «Banco Hipotecario de España».

Art. 3.º El Banco Hipotecario estará dirigido por un Consejo de Administración, compuesto de doce Consejeros, elegidos por los accionistas y dos designados por el Ministro de Hacienda, bajo la presidencia de un Gobernador, que nombrará y separará libremente el Gobierno. El número de Consejeros elegidos por los accionistas podrá aumentarse hasta 22. El Gobierno nombrará además, a propuesta del Consejo de Administración, dos Subgobernadores.

Para ninguno de los cargos enumerados en este artículo podrán designarse personas que no ostenten la nacionalidad española, a menos que se trate de reelección de las que actualmente los ocupan.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador, además de la presidencia del Consejo de Administración, la de la Junta general de accionistas y las de las Comisiones a que asista. En todas estas reuniones usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

El Gobernador tendrá la suprema representación e inspección del Banco, llevará la firma del mismo y ejercerá todas las acciones judiciales y extrajudiciales que se interpongan en su nombre. Estará además obligado a dar cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención del volumen y características de las cédulas en circulación y de las hipotecas que las garantizan, así como de los préstamos especiales, a que se refiere el art. 21, y a elevar anualmente, con el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco.

El Gobernador deberá oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias al presente Decreto-ley o a la legislación vigente del Reino. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo solicita, en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Los Subgobernadores asistirán a las reuniones del Consejo y Comisiones con voz consultiva, pero sin voto, y sustituirán al Gobernador en los casos de impedimento de éste o cuando delegue en ellos.

Art. 5.º El Consejo de Administración se renovará cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos los Consejeros salientes. Todo Consejero elegido por los accionistas deberá depositar, a los ocho días de su nombramiento, en la Caja de la Sociedad 50 acciones, que quedarán inalienables mientras ejerza sus funciones, sin que pueda retirarlas hasta la celebración de la primera Junta general que tenga lugar después de su cese.

Los Consejeros representantes del Estado serán designados entre los Consejeros de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» que se crea por el

art. 17 del presente Decreto-ley. Podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, Comisiones y Juntas generales con voz consultiva, pero no ejercerán el derecho de voto más que en la resolución de las cuestiones que afecten a los préstamos especiales a que se refiere el art. 21 y a las relaciones del Banco con la «Caja» antes mencionada, con el Gobierno y con los organismos oficiales. Tendrán la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto que le concede el artículo anterior, pero siendo aquél libre de admitir o rechazar la propuesta. Salvo las excepciones consignadas en los párrafos anteriores, los Consejeros representantes del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los elegidos por los accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades de gerencia del Banco que estime conveniente y no sean de las reservadas al Gobernador, en el mismo Gobernador o en cualquiera de los Subgobernadores.

Art. 6.º Será objeto principal del Banco Hipotecario:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad suma equivalente a la mitad, a lo más, de su valor en tasación, reembolsable a largo o corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantiza un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada; 2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existentes que tengan las condiciones expresadas en el número anterior; 3.º Emitir, en virtud de las operaciones enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo.

Art. 7.º El Banco podrá también realizar las siguientes operaciones:

a) Prestar a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos legalmente autorizados para contraer empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto; b) Adquirir o descontar créditos contra provincias o pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el apartado anterior; c) Hacer préstamos al Tesoro; d) Realizar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera o de la edificación, abriendo para ello créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquier otra garantía de segura realización. Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años; e) Recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas; f) Abrir cuentas corrientes; g) Emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de noventa días; h) Tomar en arrendamiento y administración propiedades pertenecien-

tes al Estado, Corporaciones o particulares; i) Emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantías sólidas a juicio del Consejo de Administración y en comprar valores públicos; j) Negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprarlas, venderlas, pignorarlas y hacer préstamos sobre ellas.

El Banco Hipotecario no podrá adquirir inmuebles sino para oficinas propias o como medio de hacer efectivos sus créditos hipotecarios.

Art. 8.º El capital y los intereses de las cédulas hipotecarias que emita el Banco tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, todas las que en cualquier tiempo se constituya a favor del Banco sobre bienes inmuebles.

Las cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán, sin embargo, ejercitar otra acción que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

El total importe de las cédulas hipotecarias en circulación deberá hallarse constantemente cubierto por préstamos hipotecarios de las condiciones determinadas en el número 1.º, párrafo 1.º del artículo 6.º, que tengan en conjunto un valor por lo menos igual y den un rendimiento de intereses también igual por lo menos.

En los casos en que, por virtud de reembolsos anticipados, o por otras causas imprevistas, no sea posible contratar inmediatamente nuevas hipotecas en sustitución de las canceladas, podrá servir de cobertura provisional y supletoria de las cédulas un valor equivalente en dinero o en fondos públicos, computados éstos últimos por el mismo importe por que sean admitidos a pignoración en el Banco de España.

Las cédulas hipotecarias estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador o un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Estarán representadas por títulos cuyo valor no podrá ser inferior a cien pesetas.

El Banco Hipotecario empleará todos los años en amortizar sus cédulas las sumas que reciba de sus deudores por amortización o reembolso de los capitales que adeuden.

Art. 9.º El tipo de interés de los préstamos hipotecarios que el Banco otorgue será siempre equivalente al de las cédulas que emita en razón de los mismos. Por gestión y gastos no podrá el Banco exigir de sus deudores una comisión anual superior a 60 céntimos por 100. El Gobierno está, sin embargo, facultado para autorizar el aumento de esta comisión a petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado, cuando hubiere justa causa.

El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicada por sus agentes. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen. Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redacción de escritura y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá del 1 por 100.

Los préstamos se harán siempre en metálico, y sólo

será permitido efectuarlos en cédulas hipotecarias cuando el deudor expresamente lo consienta y a condición de reservar a éste el derecho a reembolsar con títulos de la misma emisión.

Los deudores por préstamos hipotecarios del Banco podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, o alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas, y con las demás condiciones que establezcan los Estatutos. Los deudores pagarán en tal caso la indemnización que fije el Consejo de Administración, la cual no excederá nunca del 3 por 100 del capital que anticipadamente se reembolse.

Art. 10. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito. Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca.

Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo a la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda.

De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito. Podrá asimismo el Banco de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, o promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores o efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

(Se continuará.)

DIVISION HIDRAULICA DEL DUERO

Aprovechamiento de aguas — Anuncio.

D. José de Aguinaga y Keller, vecino de Burgos, Ingeniero Jefe del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud y en nombre de la Compañía Santander-Mediterráneo, concesionaria de dicha línea, solicita concesión de aprovechamiento de 1,25 litros de agua por segundo de tiempo, derivadas del arroyo Sabinal, en término de Abejar (Soria), para abastecer la estación férrea de dicha villa.

Lo que se hace público en virtud de lo determinado en el art. 11 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del día 3 de Octubre del corriente año, durante el cual pla-

zo, deberá el peticionario presentar su proyecto en la División hidráulica del Duero, admitiéndose en competencia otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o que sean incompatibles con él.

Soria 30 de Agosto de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas y de Tineo.

o o

Peticionario: Compañía Santander-Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud.

Representante: D. José de Aguinaga y Keller, Ingeniero de caminos, Ingeniero Jefe de dicho ferrocarril.

Clase de aprovechamiento: Abastecimiento de aguas en la estación de Abejar, provincia de Soria.

Caudal de agua que se pide: 1'25 litros de agua por segundo de tiempo.

Corriente de donde se deriva: Arroyo Sabinal.

Término donde radican las obras: Abejar (Soria).

Clase de terrenos afectados: Dominio público, a cuyo efecto se solicita la imposición de servidumbres de paso, a los efectos de la expropiación forzosa.

Burgos 18 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe de Vías y Obras, José de Aguinaga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular.

Aproximándose la época en que ha de procederse a liquidar el actual presupuesto, y hallándose pendientes de pago atenciones que por su carácter no pueden demorarse; se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia, que no hayan ingresado antes del día 20 del próximo mes de Septiembre en la Caja provincial las cantidades que por aportación municipal adeudan a la misma, que sin otro aviso serán nombrados comisionados de apremio contra los mismos, para la exacción de los respectivos descubiertos.

Esta Presidencia confía en que, así como la misma deliberadamente no ha querido molestar a los Ayuntamientos en el periodo de las faenas agrícolas, terminadas éstas, atenderán lo que en la presente circular les interesa, para no verse obligada a llevar a la práctica las medidas de rigor que quedan indicadas y que lamentaría tener que ejecutar.

Soria 30 de Agosto de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE SORIA

Circular.

Este organismo oficial, en la sesión celebrada el día 27 del corriente, examinó la situación verdaderamente angustiosa en que se encuentran la generalidad de los agricultores y ganaderos de la provincia, como consecuencia de la pérdida de gran parte de las cosechas de cereales, leguminosas y plantas pratenses, que ponen en muy difícil situación las explotaciones agropecuarias.

Entre los distintos medios que se consideran eficaces para remediar tan grave situación, que pone en peligro la economía de la provincia, se estimó procedente que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de aquellos pueblos que lo necesitan, inviten a los labradores y ganaderos para que, asociándose, soliciten dinero en préstamo, bien del Crédito agrícola, organizado por el Estado, o bien de la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria, a fin de que puedan adquirir trigos y abonos adecuados para realizar las operaciones de siembra en buenas condiciones, dejando de ser víctimas de la usura y del agio, así como para obtener, en buenas condiciones económicas, piensos que faciliten el sostenimiento de la ganadería.

En nombre del Consejo de Fomento, ruego a los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a esta circular, y con su indiscutible autoridad y prestigio, cooperen a remediar la desgracia que pesa sobre la riqueza soriana.

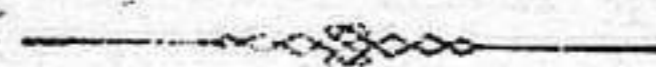
Soria 29 de Agosto de 1928.—El Comisario Regio Presidente, Felipe las Heras.

Ayuntamientos

SORIA

Acordado por la Comisión municipal permanente, la instrucción del oportuno expediente de concesión de créditos extraordinarios para reforzamiento de consignaciones del presupuesto ordinario del año en curso, se pone en conocimiento del público para que durante el plazo de quince días, se puedan hacer las reclamaciones que los vecinos de la ciudad estimen oportunas, según se hace saber por los edictos publicados.

Soria 24 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Eloy Sanz.



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Muro de Agreda, con motivo de la construcción del trozo 3.º, de la sección 1.ª, del ferrocarril Soria a Castejón, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a todos los propietarios interesados no vecinos de Muro de Agreda, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 25 de Agosto de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas y de Tineo.

Término municipal de Muro de Agreda.—Partido judicial de Agreda.

Núm. de orden	Propietario.	Vecindad.	Colono.	Cultivo.
1	Francisco Ortiz	Olvega	No tiene	Barbecho
2	Emilia Villar	Idem	Idem	Esparceta.
3	Liborio Tello	Idem	Idem	Barbecho.
4	Fermin Revilla y Juan Orte	Idem	Idem	Idem.
5	Antonio Hernandez Villar	Idem	Idem	Esparceta.
6	Félix Cabello	Idem	Idem	Barbecho.
7	Segundo Romero	Idem	Idem	Esparceta.
8	Manuel Isla Madurga	Idem	Idem	Barbecho.
9	Manuel (a) Boche	Idem	Idem	Rastrojo.
10	Petra Jiménez Ruiz	Muro de Agreda	Idem	Barbecho.
11	Fernando Calvo Tello	Idem	Idem	Rastrojo de yeros.
12	Antonio Hernández Villar	Olvega	Idem	Esparceta.
13	Martin Orte	Idem	Idem	Rastrojo de yeros.
14	Fermin Jiménez	Idem	Idem	Barbecho.
15	Isidoro Jimenez Barrera	Idem	Idem	Idem.
16	Juano Rodriguez Isla	Idem	Idem	Idem.
17	Timotea Tello Barrera	Idem	Idem	Esparceta
18	Trifón García	Idem	Idem	Rastrojo.
19	Eustaquio Jiménez Ortega	Idem	Idem	Barbecho.
20	Claudio Gil Calonge	Idem	Idem	Rastrojo de yeros.
21	Agustín Gil Calonge	Idem	Idem	Idem.
22	Julian Vera Calvo	Muro de Agreda	Idem	Barbecho.
23	Se ignora	Olvega	Idem	Esparceta.
24	Idem	Idem	Idem	Idem.
25	Modesto Tello Cordova	Idem	Idem	Barbecho.
26	Domingo Jimenez Calvo	Idem	Idem	Esparceta.
27	Fernando Calvo Tello	Muro de Agreda	Idem	Barbecho.
28	Se ignora	Olvega	Idem	Rastrojo de cebada.
29	Julian Villar Barrera	Idem	Idem	Idem
30	Hilario Ibañez	Idem	Idem	Esparceta.
31	Roque Revilla	Idem	Idem	Rastrojo de avena.
32	Constantino Calvo	Idem	Idem	Barbecho.



Juzgados de primera instancia**MEDINACELI**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en funciones de este partido, por ante mí, con fecha de este día, en las diligencias que se practican para exacción de las costas impuestas a los rematados en causa por robo, Jesús Martínez Sanz, Gregorio Castillo Martínez y Dorotea Collado Moreno, se anuncia por el presente, la venta en pública subasta para su adjudicación al mejor postor, por segunda vez, por término de ocho días, y con la rebaja del 25 por 100 de su valor, los efectos embargados a dichos rematados, y que son los siguientes:

Da la propiedad de Jesús Martínez Sanz.

Diez metros de cadena blanca, tasada en 9 pesetas; una cadena fina dorada, 2'50 id.; seis pares abridores de plata, a 0'25 par, 1'50 id.; veinticuatro pares de pendientes, a 0'75 par, 18 id.; un imperdible, 0'50 idem; un sujeta cuellos, 0'40 id.; seis pares sujeta pelos, a 0'50, 3 id.; siete cuchillos mango madera, a 0'40, 2'80 id.; tres navajas id. id., a 0'40, 1'20 id.; dos docenas de peines asta, 14 id.; una docena de cuhillos de mesa, 9 id.; una cadena dorada con colgante, 2 id.; ochenta y seis pares de pendientes, 25 id.; un reloj con cadena, sin cristal y parado, 5 id.; un par de tijeras pequeñas, 1 id.; seis cuchillos mango madera, a 1, 6 id.; un pañuelo de seda color gris, 2 id.; una docena lendreras, 5 id.; noventa pares pendientes, 25 pesetas.

Siete piezas bordados y entredós, tasadas en 40 pesetas; tres porta retratos, a 0'25, 0'75 id.; una pieza fajero, 4 id.; una sábana de retor con puntilla, 5 idem; un trozo de veludillo negro, 1 id.; un par de calcetines negros, 1 id.; un par de medias, 1 id.; una blusa de mujer, 0'75 id.; una falda de id., 1 id.; un trozo granadina negra, 2 id.; una pieza de bordado ancho, 15 idem; tres cuchillos de mesa, 1'50 id.; dos id. mango madera, 0'80 id.; un par de tijeras, 0'75 id.; cuatro navajas, 2 id.; una cadena de reloj, inútil, 0'20 id.; en sortijas, pendientes, alfileres y peinetas, 5 id.; un marco de retrato, 0'25 id.; un id. vacío, 0'25 id.; dos docenas de dedos, 1'20 id.; un papel con azafrán, 0'50 id.; cuatro botones grandes de nacar, 1 id.; veinte escarpidores y lendreras, 5 id.; una pieza de hiladillo blanco, 0'40 id.; tres trozos de cinta de goma, 1 id.; siete madejas de algodón de luces, 0'25 id.; cinco trozos de tiras bordadas, 10 id.; una id. de puntilla ancha, 0'50 id.; cuatro cucharas de estaño, 0'75 id.

Un caballo castaño, marca árabe, de cuatro años de edad, y 1 metro, 52 centímetros de alzada, tasado en 200 pesetas.

Un burro, 50 id.

Total, 485'80 pesetas.

De la propiedad de Dorotea Collado Moreno.

Treinta pares de pendientes, en estuches unos y sueltos otros, tasados en 15 pesetas; dos pastillas jabón 0'50 id.; un trozo de hiladillo, 0'20 id.; cinco papeles incompletos de agujas, 0'50 id.; tres lendreras, 0'75 id.; un marco de retrato, 0'25 id.; quinientos gramos de estaño, 0'25 id.; veinticinco madejas de algodón luces, 1'25 id.; treinta y cinco trozos de adornos antiguos y punto rusos, 17'50 id.; dos trozos veta pobre, 2'50 id.; diez trozos puntillas de varios fondos y clases, 10 id.; siete trozos de bordado, 14 id.; uno id. entredós, 1 id.; un papel con alfileres, 0'25 id.; un espejo usado, 0'25 id.; una navaja de afeitar usada, 5 id.; un suavizador usado, 0'50 id.; una brocha vieja de afeitar,

0'25 id.; tres pastillas de jabón, 0'30 id.; cuatro cucharillas de café de las que como regalo se dan en los paquetes, 2'40 id.; una caja con azafrán, 5 id.; cuatro piezas cinta de seda estrecha, varios trozos de adornos y escobilla, 1 id.; docena y media de automáticos, 0'25 id.; veinticinco sobres luto hilo para cartas y veinticinco pliegos id., 1 id.; un par de alicates, 0'50 id.; uno id. id., 0'50 id.; un compás, 0'50 id.; un martillo, 0'75 id.; un corta alambres, 0'75 id.; un soldador, 1 id.; una tijera de cortar alambre, 0'75 id.; un punzón, 0'10 id.; una lima, 0'25 id.

Un caballo, pelo castaño, de 18 años, de 1'32 metros de alzada, raza española, tasado en 75 pesetas.

Total, 165 pesetas.

De la propiedad de Gregorio Castillo.

Un cajón pequeño de madera con tapa que contiene varias limas, estañador, alicates, tijeras y otros objetos de estañar, tasado en 5 pesetas; otro ídem más grande que contiene 18 docenas de automáticos, 1'25 id.; una caja de caja de cartón con azafrán, 5 id.; una caja con 25 cartas y sobres de luto, 1'25 id.; una pieza de hiladillo blanco, 0'75 id.; otra ídem negra, 0'75 id.; un fajero con una medalla, 0'25 id.; tres cuchillos de mesa a 0'75, 2'25 id.; siete cucharillas de metal para café, 4'20 id.; dos lendreras a 0'50, 1 id.; cuatro abridores Doublé, a 1'25 chapado, 5 id.; cuatro paquetes de alfileres de varias clases, 0'50 id.; cuatro espejos de bolsillo sin cubierta a 0'10, 0'40 id.; ocho pares de pendientes con estuche a 0'40, 3'20 id.

Un carton con cuatro pares de pendientes a 0'50, 2 id.; una pastilla de jabón Jardines de España, 1 idem; tres docenas imperdibles recogepelos, 2 id.; dos pulseiras a 0'50, 1 id.; diez y seis paquetes de horquillas, 0'50 id.; seis papeles de agujas, 0'60 id.; dos docenas botones de nacar, 0'15 id.; diez y ocho madejas algodón luces, 1 id.; un rollo de alambre galvanizado, 3 id.; otro id. de cobre, 3'50 id.; un cuchillo con funda, 0'50 id.; cinco pares de parrillas a 0'25, 1'25 id.

Total, 47'30 pesetas.

Valer total de lo embargado, 698'10 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 17 de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, consignándose las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.^a Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o local destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes.

Medinaceli 25 de Agosto de 1928.—El Secretario Licenciado, Emilio García.

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia del Procurador D. Isidoro Santamaría García, a nombre y representación de D. Hilario Ramo Escalada, como Secretario de la Junta directiva de la Sociedad de Baldíos de Monteagudo de las Vicarías, para inscribir a favor de dicha entidad el dominio pleno de las cuatro fincas que a continuación se describen:

Primera. Un terreno de pastos, de tercera calidad, que linda al Oeste, camino que sube a la dehesa del Mclino; al Norte, labores de la falda del Picazo de va-

rios particulares; al Este labores y chaparral titulado la Lóriga, hasta el mojón de Pozuel y labores de particulares; al Sur, camino de Bordalba a Pozuel y labores de particulares. Tiene de cabida 420 fanegas de marco nacional, equivalentes a 270 hectáreas, 46 áreas y 16 centiáreas, estando enclavado en el pago Llano de los Carneros y Rambla, y los particulares antes indicados son: Braulio Santamaría, Manuel Bermudez, Santiago Valtueña, herederos de Martin Valtueña, y el monte Chaparral de vecinos de Monteagudo.

Segunda Otro terreno de pastos, de tercera calidad; que linda al Sur, con labores de una vega del pueblo de Monteagudo de las Vicarias, de los particulares que se dirán, río arriba hasta el mojón de Chércoles; al Oeste, término de Chércoles hasta el monte de Trigo, haciendo una llave chasta encontrarse con el monte de Monteagudo, al Norte, dicho monte y el término de Fuentelmonge, hasta encontrarse con el Regajo; al Este, con labores que bajan al pueblo desde dicho punto a encontrarse con el agua que baja del molino de Magras a Monteagudo. Su cabida es la de 811 fanegas de marco nacional equivalentes a 522 hectáreas, 22 áreas y 85 centiáreas; sito en el pago de los Cerros Altos, y los propietarios de los predios colindantes son: Nicomedes Moreno, Braulio del Rincón, Simeón Moreno, Norberto Mostacero, el monte Chaparral de Monteagudo, Jerónimo Bordejé, Faustino Ballesteros, Segundo Moreno y Anastasio Bordejé.

Tercera. Otro terreno de pastos de tercera calidad; que linda al Oeste, con camino y senda, que suben desde el molino a la balsa y camino que va a Ariza y monte Romeral; al Este, término de Pozuel y término de la Vega de Monteagudo, por cima de las eras del pueblo; al Norte, tierras que suben la Vega arriba hasta el molino de Magras, y al Sur, tierra yerma; su cabida es de 663 fanegas de marco real, equivalentes a 426 hectáreas, 94 áreas y nueve centiáreas, y está situada en Majadas Verdes, Barranquillo y Valsegado, siendo los colindantes Santiago Valtueña, Dionisia Sanz, Manuel Bermudez y Vicente Pérez Martín, dueño de la granja de San Pedro y la vega de Pozuel.

Cuarta. Y otro terreno de pastos, en término de Monteagudo, distante de la misma seis kilómetros a la región Oeste, de tercera calidad; linda al Norte, con el río de la Agua Mala, desde frente del molino hasta el mojón de Chércoles; al Oeste, término y mojonera de Chércoles; Sur, término de Almaluez, hasta el mojón del Romeral, a encontrarse con el camino que sube de Ariza, a juntarse con la balsa y la senda de los Arrieros, que van al molino de Magras; su cabida es de 414 fanegas de marco nacional, equivalentes a 345 hectáreas, 38 áreas y 91 centiáreas; siendo los colindantes Toribio Beltrán, Manuel Garcés, Dionisio Alonso, Juana Sevilla, Melchor Vallano, Victoriano Gutierrez y Vicente Perez Martín, dueño de la granja de San Pedro.

Las cuatro fincas descritas tienen un valor en junto, 76.650 pesetas.

Las fincas que acaban de deslindarse se encuentran libres de toda clase de cargas y gravámenes, y fueron adquiridas las tres primeras por D. Manuel Abril Redondo, por compra a D. Manuel Germán Monge, vecino de Ariza, en escritura de 20 de Agosto de 1878, ante el Notario que fué de Monteagudo, don Teódulo Santos y Santos, y la cuarta finca fué adqui-

rida por D. León Beltrán Ramos, por compra a D. Nicolás Soria Fernandez, en escritura de 31 de Diciembre de 1878, ante el Notario D. Pedro Abad Crespo.

Los adquirentes de las cuatro fincas citadas las cedieron a 157 vecinos de Monteagudo, para el aprovechamiento de las mismas en proindiviso y por iguales partes, en escritura de mancomun otorgada en 15 de Junio de 1879, de quienes dichos vecinos causahabientes las heredaron los actuales vecinos, habiéndolas disfrutado en concepto de dueños, quieta y pacíficamente y sin oposición de nadie, cuyos actuales dueños son la Sociedad de esos terrenos según la escritura otorgada por los mismos ante el Notario de Almazán, D. Eduardo Martínez Alvarez, en 7 Octubre 1927; y cuyas fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, y amillaradas a nombre de la citada Sociedad.

En dicho expediente he acordado librar el presente edicto por el que se cita por tercera y última vez a todas aquellas personas que puedan ostentar algún derecho real sobre dichas cuatro fincas, a los propietarios de los predios colindantes antes expresados, y a todas aquellas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, cuyos nombres, circunstancias y domicilio se desconocen, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al 4 de Abril del corriente año en que se publicó el primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan con las pruebas que tengan, ante este Juzgado si quisieren alegar sus respectivos derechos en el citado expediente.

Dado en Almazán a 23 de Agosto de 1928.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO DE PASTOS.—D. José Ponce Martín, vecino del pueblo de Montejo de Licerias, distrito del mismo, acota para toda clase de aprovechamiento de pastos, las suertes de monte que posee en el de este término municipal.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Montejo de Licerias 28 de Agosto de 1928.—José Ponce.

ACOTAMIENTO.—Por acuerdo de este vecindario, se acota para toda clase de aprovechamiento, incluso la caza, la parte de monte baldío del término de este pueblo, cuyos lindes son los siguientes: al Norte, el término de Sotos del Burgo; Sur, Sociedad de los Alamos baldíos; Este, camino real de Sotos al Burgo, y al Oeste, término titulado la Nava.

Los contraventores será castigados con arreglo a las leyes.

Valdeluviel 26 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Pedro Alonso.